



San Gil, Dos (02) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 043 Radicado 2021-00055-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LUZ STELLA DURÁN ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 expedida en San Gil (S), en contra del señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, Representante Legal de la Empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar y Buen Nombre, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra del señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, Representante Legal de la empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar y Buen Nombre, con base en los siguientes:

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala que el señor JONATHAN MEJÍA PAREDES, presunto propietario del negocio comercial DOMICILIARIA LA HORMIGUITA, en días anteriores instaló una cámara de seguridad en un poste de luz en concreto, existente en la vía previo a su local comercial y el cual se encuentra ubicado frente a su residencia ubicada en la carrera 13 #12-13 barrio sagrada familia san gil, cuyo enfoque afecta de manera directa a su residencia.

Aduce que el día 19 de marzo de 2020 le solicitó por escrito que enfocara su cámara directamente a su domiciliaria y no a sus apartamentos, o le diera el enfoque a lo que realmente importaba, no a los residentes porque estaba violando su intimidad y esto es un derecho fundamental, habiendo recibido respuesta el 20 de marzo siguiente, donde le manifestaba que ya había sido reubicada, enviando un enfoque falso.

Asegura que en vista que seguían viéndose en el televisor que tiene en su oficina, formalmente presentó una queja ante el inspector de Policía de San Gil, para que los citara a una conciliación, pero el accionado no se hizo presente. En vista de este suceso, el inspector le manifestó que, ante su no comparecencia no podía intervenir, por tanto, debía radicar una queja directamente en la fiscalía.

Asevera que, en razón de lo anterior, procedió a interponer una denuncia en la fiscalía, la cual fue radicada bajo el número 680016000160202152588 de mayo 2021.

Sumado a todo lo anterior, asevera que el 28 de julio interpuso un derecho de petición a la electrificadora de Santander solicitando el permiso y retiro de la cámara pues se encontraba en un poste de propiedad de la electrificadora, dándose posterior respuesta por parte de la ESSA, donde le manifestaron que la cámara no tenía ningún permiso de esa empresa y que el poste pertenece a la Alcaldía, ya que hay una lámpara A.P #2324.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos en formato digital:



- Fotografías del enfoque de la cámara de seguridad.
- Copia del oficio dirigido a Domicilios la Hormiguita, solicitando cambiar el enfoque de la cámara.
- Copia de la respuesta emitida por el Representante Legal de Domicilios La Hormiguita.
- Querrela interpuesta ante la Inspección de Policía de San Gil.
- Derecho de petición impetrado ante la ESSA.
- Copia de la respuesta emitida por la ESSA.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Intimidación Personal y Familiar y Buen Nombre, y que, en consecuencia, se ordene al accionado que redirija el enfoque y/o efectúe el retiro inmediato de la cámara ubicada en el poste que se encuentra frente a su residencia.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto virtual según Acta N° 4649, este Despacho mediante auto del 23 de agosto de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda al accionado para que efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER ESSA-EPM ESP., la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

En la misma proyección, advirtiendo las previsiones del Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, las acciones preliminares desplegadas por la accionante y las pruebas sumarias adjuntas al libelo amparatorio, el Juzgado decretó **MEDIDA PROVISIONAL** consistente en ORDENAR que mientras se disponía una decisión de fondo en el presente trámite, se procediera de manera INMEDIATA por parte del propietario y/o Representante Legal de DOMICILIOS LA HORMIGUITA, a redireccionar el enfoque de la cámara de seguridad instalada en el poste número SG2324, con miras a evitar una posible lesión al Derecho a la Intimidación de la unidad familiar que representa la accionante, labor de la que el accionado **JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES**, debía rendir ante este Juzgado el informe que acreditara el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. Lo anterior, se itera, independiente de lo que se definiera de fondo en el presente asunto.

Con posterioridad, tras informe recibido de parte de la accionante, relacionado con el incumplimiento de la medida provisional decretada, mediante auto del 26 de agosto de 2021, se ordenó correr traslado a la parte accionada, conminando a que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden emitida en el numeral TERCERO del auto admisorio de fecha 23 de agosto de 2021, no obstante que en la referida fecha se echaba de menos el informe de cumplimiento solicitado en dicho numeral.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DEL ACCIONADO Y LAS ENTIDADES VINCULADAS

ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL

Vía E-mail, recibido el 25 de agosto de 2021, dio contestación al requerimiento del Despacho por intermedio del señor JHOJAN FERNANDO SÁNCHEZ ARAQUE, en su condición de Secretario Jurídico del Municipio de San Gil, quien refiriéndose a la situación fáctica planteada, expresó que, antes de instalar una cámara de video vigilancia hay que asegurarse de que no se están infringiendo las normas ni vulnerando los derechos de otras



personas, teniendo claro que nuestro derecho a la seguridad podría chocar frontalmente contra el derecho a la intimidad y a la propia seguridad de los demás, por lo que se debe hacer un juicio de ponderación o proporcionalidad, desarrollado y explicado por la Corte Constitucional. Adicionalmente que está totalmente prohibido utilizar dichas imágenes para otro fin que no sea demostrar ante las autoridades la comisión de un delito. Por su parte, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, podrán reclamarlas como pruebas de cargo en las investigaciones policiales y/o judiciales.

Expresa que, en este caso, nos topamos con una cámara de vigilancia la cual fue instalada en un poste de alumbrado público, que incluso, presta oficiosamente un servicio a la comunidad, toda vez que con ello, se pueden esclarecer hechos que sucedan en el área, eso sí, reglamentado de acuerdo al juicio de ponderación que realice el despacho, aclarando que si bien no existió ningún permiso o solicitud a las entidades de la alcaldía municipal, es relevante el hecho de la necesidad de este tipo de artefactos en la zona, para evitar actos vandálicos, y como se puede ver dentro del acervo probatorio, no hay lugar a declararse vulneración a la intimidad pues del material fotográfico se observa que la cámara de seguridad apunta directamente a la vía pública y al local comercial el cual es vecino de la demandante, pero simplemente se alcanza a ver la fachada en una de sus partes, no se ve al interior, caso en el cual si habría lugar a declararse la violación, empero, en el caso de marras, dentro de un juicio de ponderación y sin deslegitimar la intimidad, como señaló la corte, no es que prevalezcan otros principios, pero si se puede limitar de cierta manera en asuntos muy estrictos ese derecho, cuando no se esté afectando realmente. Como sustento de lo afirmado cita el concepto de la Corte Constitucional sobre el tema, plasmado en las sentencias C-094/20, T-768 de 2008, T-407 de 2012.

Continúa exponiendo que, en este contexto, los principios de finalidad y libertad, fundamentales en el régimen de protección de datos, suelen encontrarse en tensión, especialmente cuando se está frente a protecciones del interés general. En esta medida, si bien resulta claro *"la obtención y divulgación de datos personales sin la previa autorización del titular o en ausencia de un claro y preciso mandato legal, se consideran ilícita"*, la jurisprudencia constitucional ha admitido que la rigidez del principio de necesidad antes descrito pueda ceder ante la necesidad de cumplir con un fin constitucional superior. Basa su dicho en lo expresado por la Corte Constitucional en su sentencia C-692 de 2003.

Advierte que, de manera más precisa, la medida estudiada en este caso, se encuentra orientada a conseguir un propósito constitucionalmente importante como lo es la prevalencia del interés general (artículo 1 de la Constitución) y la garantía del orden público (artículo 2 de la Constitución) y que en adición a esto, la medida analizada resulta conducente para alcanzar dicho propósito, pues es evidente que tienen un efecto disuasorio frente a las actividades delictivas, contribuyendo a la investigación y sanción de las faltas penales o policivas que se llegasen a cometer. Sobre este punto, la Corte ha sido enfática en señalar que la instalación de cámaras *"reduce la posibilidad de cometer delitos, por cuanto, al estar el espacio respectivo bajo vigilancia, resulta más compleja la perpetración de una conducta punible"*.

Aduce que, si bien podría afectarse eventualmente el comportamiento de las personas y su expectativa de privacidad, no se puede desconocer el beneficio en materia de seguridad, interés general y protección del orden público, lo que genera en este caso en específico la inexistencia de vulneración por la presencia inmóvil de la cámara de seguridad, en el actual sitio que se encuentra.

Invoca falta de asunción de la prueba por parte de la accionante, al asegurar que está haciendo aseveraciones subjetivas sin ningún tipo de fundamento o prueba, toda vez que, intenta comprobar una violación a la intimidad por una cámara de vigilancia que logra captar parte de la fachada frontal del inmueble que ella habita, circunstancia que no comprueba la vulneración al derecho subjetivo alegado, o analizando el caso a profundidad se concluye además su improcedencia de acuerdo al juicio de proporcionalidad que señaló la Corte, advirtiendo que del material probatorio allegado con la demanda, la señora DURÁN ORTIZ



hizo caso omiso a la carga dinámica de la prueba pues con el escrito no apporto prueba alguna, si quiera sumaria que corroborara lo alegado por ella.

Remata su misiva solicitando que se desvincule del presente trámite a la Alcaldía Municipal de San Gil, por considerar que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante, dado que se reclama por una supuesta vulneración por parte de un particular ajeno a la administración municipal, advirtiendo que se sujetará a lo que el despacho considere pertinente en cuanto a las actuaciones que deba tomar el señor MEJIA PAREDES para que cese su actuación vulneradora en caso de haberla, y manifiesta su disposición para tomar las medidas administrativas correspondientes, derivadas de la decisión que en esta instancia del proceso se tome.

Como probatoria anexó en formato digital copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión y su documento de identidad.

ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP (ESSA – GRUPO EPM)

A través de correo electrónico del 25 de agosto avante, suscrito por la señora SILVIA NATALIA SERRANO PAREDES, en su condición de Representante Legal Suplente para asuntos judiciales de dicha Entidad, de entrada, solicita la desvinculación de su representada del presente trámite constitucional, aduciendo que carece de legitimación en la causa por pasiva, y refiere que es ajena a la situación fáctica planteada en el libelo, salvo el numeral SEXTO, dando certeza a que el 28 de julio de 2021 la señora Luz Stella Duran Ortiz radicó petición ante ESSA, a la cual se le asignó el consecutivo 20210320033820, mediante la cual solicitaba el retiro de una cámara de seguridad del poste que identificó como SG 2324 y que de igual manera es cierto que se emitió la respuesta pertinente, pero aclara que lo que se indicó a la ciudadana fue que el poste donde se encuentra ubicada la cámara que considera afecta su derecho a la intimidad, no pertenece a la Empresa, sino que se trata de un poste de sistema de alumbrado público, que por disposición legal pertenece al Municipio de San Gil, y que ESSA carecía de facultades para autorizar la instalación de la cámara, así como su retiro, por tratarse de una estructura ajena a su propiedad; de manera, que se le recomendó, realizar las gestiones pertinentes ante el Ente Territorial. Como sustento normativo de su dicho, citó lo contemplado en el Art. 4° del Decreto 2424 de 2006 y el art. 2° de la Resolución CREG 043 de 1995.

Por lo anterior solicitó la desvinculación de su representada de la presente acción, atendiendo a que la competencia sobre la infraestructura del sistema de alumbrado público del Municipio de San Gil, recae de manera exclusiva sobre el mismo Ente Territorial.

Como probatoria anexó el Certificado de existencia y representación legal de ESSA E.S.P.

INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 26 de agosto hogaño, suscrito por el señor ALFRED JHOSSEF GARAY DÍAZ, como titular de dicho despacho, expresa que a criterio de ese Despacho NO EXISTE NINGÚN TIPO DE AFECTACIÓN PROBADA por parte de la accionante, precisando que, en todo caso, la cámara está en un punto estratégico para la seguridad y convivencia del sector, poniendo de presente, para el efecto, el contenido del art. 32 de la ley 1801 de 2016, que trata de la definición de privacidad, en cuya base y las pruebas aportadas con el escrito genitor, es posible afirmar que los lugares que se enfocan con la cámara de vigilancia, son públicos. Hace alusión a lo prescrito en el artículo 237 del estatuto policivo, que habla de la INTEGRACIÓN DE SISTEMAS DE VIGILANCIA, donde consagra que *“serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal”*, enfatizando el aparte que dice: *“que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público”*.



Respecto a la actuación desplegada por esa Oficina, en torno a la querrela presentada por la accionante, manifiesta que: “dentro de sus competencias y a fin de mediar la situación alegada con la ciudadana se expidió las boletas de citación y llegado el día, fecha y hora de la audiencia el hoy accionado no se hizo presente, por lo que se expidió la constancia de no asistencia”.

Adiciona que la presente acción constitucional se deberá despachar desfavorablemente, pues con el material probatorio allegado al despacho se puede demostrar que la cámara de vigilancia se encuentra enfocando un lugar público, además estos sistemas permiten el fortalecimiento de la convivencia y seguridad ciudadana y recalca su improcedencia por inexistencia de violación de derechos fundamentales, acotando que brilla por su claridad que las aseveraciones subjetivas y carentes de valor probatorio realizadas por la señora LUZ STELLA DURÁN ORTIZ, no le permiten evidenciar por parte del Juez constitucional concededor del presente asunto la existencia de vulneración o puesta en riesgo efectiva de alguno de los derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico colombiano, por el contrario, se evidencia con absoluta claridad, que la censura de la accionante se encuentra cimentada en un simple parecer subjetivo..

De otra parte, a propósito de la carga de la prueba, resalta el principio “*onus probandi incumbit actori*”, con el objeto de que el Juzgador de instancia despache de manera desfavorable el escrito tuitivo dada la improcedencia de este, atendiendo al incumplimiento del deber de demostrar los supuestos facticos lo que frustra la pretensión de aprovechar las consecuencias jurídicas que se señalan por parte de la accionante, en tanto no se ha probado siquiera de forma sumaria que le hayan lacerado o esté en inminente riesgo un derecho fundamental.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, Expediente 751-24.08.0504.2020, Inspección de Policía Municipal de San Gil, documentos digitalizados.

DOMICILIOS “LA HORMIGUITA” DE SAN GIL, Representada Legalmente por JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES.

Mediante correo electrónico del 30 de agosto de 2021, remitido por el Abog. MILTON RUIZ PORRAS, identificado con C.C. N° 1.100.956.412 de San Gil, y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., obrando como apoderado, conforme al poder conferido por el accionante JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, manifiesta expresamente que desde el momento de la contestación de su prohijado a un derecho de petición, el día 20 de mayo de 2020, la cámara de seguridad ubicada en el poste de luz no cobija la residencia de la accionante ubicada en la Carrera 13 N° 12 – 13, y para soportar su afirmación anexó fotografías y videos de la cámara de seguridad, donde se muestran imágenes relacionadas con el enfoque que actualmente tiene dicha cámara.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, seis (6) fotos y cuatro (4) videos, junto con el Poder para actuar en documento digitalizado.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.



La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DE LAS PARTES

El presente libelo fue interpuesto en nombre propio por la señora LUZ STELLA DURÁN ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 expedida en San Gil (S), quien considera vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar y Buen Nombre, por parte del accionado, aspecto con el que se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

Así mismo, DOMICILIOS LA HORMIGUITA, identificada con Nit no. 1100956799-2, representada legalmente por el señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, en su condición de persona jurídica de derecho privado está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la promotora de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las



entidades vinculadas EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A E.S.P. (ESSA – GRUPO EPM), la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la persona directamente accionada, el señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, Representante Legal de la empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA DE SAN GIL, o las vinculadas EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. (ESSA – GRUPO EPM), la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales a la Intimidad Personal y Familiar y el Buen Nombre de la señora LUZ STELLA DURÁN ORTIZ, por el hecho de mantener instalada una cámara de seguridad cuyo enfoque, al parecer, se halla ubicado hacia su residencia, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA INTIMIDAD PERSONAL Y FAMILIAR

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado por la accionante LUZ STELLA DURAN ORTIZ, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-094 de 2020¹, se refirió al Derecho Fundamental a la intimidad personal y familiar, y en ella expuso:

“(…) 64. El derecho a la intimidad se encuentra reconocido en el artículo 15 de la Constitución, conforme al cual, en lo pertinente: (i) todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; (ii) la correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y sólo pueden ser interceptadas o registradas mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley; y (iii) para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley².

65. La Corte Constitucional ha definido el derecho a la intimidad como aquel derecho que “garantiza en los asociados, el poder contar con una esfera o espacio de vida privada no susceptible de la interferencia arbitraria de las demás personas”³. Igualmente, ha señalado que la intimidad comprende “el espacio exclusivo de cada uno, (...) aquella órbita reservada para cada persona y de que toda persona debe gozar, que busca el aislamiento o inmunidad del individuo frente a la necesaria injerencia de los demás, dada la sociabilidad natural del ser humano”⁴. Adicionalmente, ha destacado que el derecho a la intimidad tiene dos dimensiones: (i) la negativa, como secreto de la vida privada; y (ii) la positiva, como libertad. En su dimensión negativa, prohíbe cualquier injerencia arbitraria⁵ en la vida privada e impide la divulgación ilegítima de hechos o documentos privados⁶. En su dimensión positiva, protege el derecho de toda persona a tomar las decisiones que conciernen a la esfera de su vida privada⁷.

¹ Sentencia C-094 del 03 de marzo de 2020, M.P. Alejandro Linares Cantillo

² La Corte ha señalado que otras disposiciones de la Carta amparan la intimidad en ámbitos específicos. En ese sentido ha indicado que “(...) el artículo 18 prescribe que nadie estará obligado a revelar sus convicciones, el artículo 33 reconoce el derecho a no autoincriminarse y a no declarar en contra de sus parientes, el artículo 42 prevé que la intimidad de la familia es inviolable y el artículo 74 dispone que el secreto profesional es también inviolable” así como “el artículo 250 de la Carta, al regular la competencia de la Fiscalía para llevar a cabo registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones prevé, en plena concordancia con el tercer inciso del artículo 15, el control judicial posterior a efectos de determinar la validez de las actuaciones”. Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2016 y C-165 de 2019.

³ Corte Constitucional, sentencia T-517 de 1998.

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-696 de 1996.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-602 de 2016.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-489 de 1995.

⁷ Ibid.



66. A la norma que reconoce el derecho a la intimidad se adscriben diferentes posiciones y relaciones. En la sentencia C-602 de 2016 la Corte sostuvo, primero, que confiere a su titular la facultad (permisión) de oponerse -cuando no existe justificación suficiente- (i) a la intromisión en la órbita que se ha reservado para sí o su familia; (ii) a la divulgación de los hechos privados; o (iii) a las restricciones a su libertad de tomar las decisiones acerca de asuntos que solo le conciernen a la persona. Señaló, en segundo lugar, que el referido derecho le impone a las autoridades y particulares el deber de abstenerse (prohibición) de ejecutar actos que impliquen: (iv) la intromisión injustificada en dicha órbita; (v) la divulgación de los hechos privados; o (vi) la restricción injustificada de la libertad de elegir en asuntos que solo le conciernen a la persona o a su familia. Finalmente, advirtió este tribunal, impone a las autoridades el deber: (vii) de adoptar las medidas normativas, judiciales y administrativas a efectos de asegurar el respeto de las diferentes dimensiones del derecho⁸. De esta forma, el ámbito de protección del derecho a la intimidad se delimita en función de su objeto de protección. De acuerdo con la Corte Constitucional, dicho objeto de protección es la vida privada de los individuos⁹. Por ello, la definición de la vida privada y, en particular, “la definición de aquello que es público o privado se encuentra en la base de la discusión acerca del alcance del derecho a la intimidad”¹⁰.

67. La Corte se ha referido a la vida privada en términos amplios como un “espacio”, “ámbito”, “esfera” u “órbita” de los individuos. Este “espacio”, corresponde a un “espacio personal ontológico”¹¹ o a un “espacio de personalidad de los sujetos”¹² que comprende, entre otros, espacios físicos, psicológicos y relacionales de los individuos. Igualmente, ha señalado que el derecho a la intimidad se manifiesta con diferentes grados de potencia según los comportamientos se relacionen con dimensiones personales, familiares y sociales¹³- teniendo en cuenta que en cada una de ellas es diferente el nivel en que el individuo cede parte de su interioridad hacia el conocimiento público¹⁴. Adicionalmente, esta Corte ha precisado que el derecho a la intimidad no resguarda únicamente un espacio físico¹⁵. Sin perjuicio de esto, ha reconocido que el espacio físico en el que tienen lugar las actuaciones de las personas incide en el mayor o menor grado de resistencia del derecho a la intimidad respecto de las restricciones. Al respecto, la Corte ha planteado una categorización que clasifica los espacios en: privados, semiprivados, semipúblicos y públicos.

68. De manera particular, se ha considerado que el espacio privado es el lugar en el que las personas desarrollan su personalidad y ejercen su intimidad de manera libre en un ámbito inalienable, inviolable y reservado¹⁶. En este sentido, si bien el espacio privado se asocia con el concepto de domicilio, según la Corte, va más allá de la idea prevista en el Código Civil, abarcando “además de los lugares de habitación, trabajo, estudio, todos aquellos espacios o recintos aislados en los que la persona normal y legítimamente pretenda desarrollar su propia vida privada, separada de los terceros y sin su presencia”¹⁷.

69. El espacio público, por su parte, ha sido considerado como el “lugar de uso común en el que los ciudadanos ejercen numerosos derechos y libertades”¹⁸. Según la Corte “este tipo de espacios se caracterizan por ser lugares de socialización, interacción, intercambio, integración y de encuentro para los ciudadanos (...)”¹⁹. Los otros dos tipos de espacios, que han sido denominados por la jurisprudencia como espacios intermedios, “tienen características tanto privadas como públicas”. En esta medida, se ha determinado que los semiprivados son “espacios cerrados en los que un conjunto de personas comparte una actividad y en los que el acceso al público es restringido”²⁰. No

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-517 de 1998; Ver también: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José, *Privacy*, en: ROSENFELD, Michael (Ed), Oxford Handbook of Comparative Constitutional law, Oxford, 2015.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

¹¹ Corte Constitucional, sentencias C-640 de 2010, T-407 de 2012 y T-517 de 1998.

¹² Sentencia C-881 de 2014.

¹³ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2004.

¹⁴ Ibid.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C-141 de 1994.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-574 de 2017.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia C-041 de 1994.

¹⁸ Corte Constitucional, sentencia T-407 de 2012.

¹⁹ Ibid.

²⁰ Ibid.



son espacios privados “porque las acciones de cada uno de los individuos en una oficina, o en un establecimiento educativo, tiene repercusiones sociales: no se trata del individuo en su propio ámbito de acción, sino del individuo en una comunidad”²¹. Los espacios semipúblicos, por su parte, han sido considerados como “lugares de acceso relativamente abierto en los que diferentes personas se encuentran en determinado momento para realizar cierta actividad puntual dentro de un espacio compartido”²².

70. Teniendo en cuenta lo anterior, se ha considerado que, si bien el grado de realización del derecho a la intimidad puede variar en función del espacio físico en el que se encuentre el individuo, ello no significa, en todo caso, que el derecho a la intimidad tenga relevancia únicamente en espacios privados. Por el contrario, como lo ha señalado esta Corte, incluso en lugares públicos, semipúblicos y semiprivados hay una “esfera de protección que se mantiene vigente”²³. Ello es así, en la medida que, la vida privada es un “espacio personal y ontológico”²⁴ y no un espacio físico.

71. La Corte ha señalado que la expectativa de privacidad es un criterio relevante para establecer si determinadas expresiones o manifestaciones de la vida de las personas pueden entenderse comprendidas por el ámbito de protección del derecho a la intimidad o si, por el contrario, pueden ser conocidas o interferidas por otros. Tal categoría impone definir, atendiendo diferentes factores contextuales, si (i) quien alega la violación puede considerar válidamente que su actividad se encuentra resguardada de la interferencia de otros; y (ii) si es o no posible concluir que dicha valoración es oponible a los terceros que pretenden acceder a la información o divulgarla. La restricción del derecho a la intimidad como resultado de la instalación de cámaras de vigilancia es, en términos generales, leve en tanto la expectativa de privacidad se reduce si se compara, por ejemplo, con los espacios semiprivados o privados; y correlativamente, debe existir una mayor tolerancia al control y vigilancia.

72. Por otra parte, esta Corte ha sido clara en considerar que, a pesar de la amplitud del ámbito de protección del derecho a la intimidad, éste no es un derecho absoluto²⁵. El derecho a la intimidad puede ser objeto de limitaciones cuando entra en conflicto con derechos de terceros o con intereses constitucionales relevantes²⁶ y, en consecuencia, es posible que, bajo ciertas condiciones, las autoridades públicas o los terceros puedan conocer asuntos que, en principio, se encuentran amparados por el derecho, es decir que, hacen parte de la vida privada de los individuos²⁷. De manera más precisa, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la intimidad puede ser objeto de limitaciones o interferencias como resultado de la interrelación de otros intereses constitucionalmente relevantes. De esta forma, “las limitaciones al derecho a la intimidad, al igual que la de cualquier otro derecho fundamental, deben respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad, en el contexto de un sistema democrático”²⁸. (...).”

B. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia²⁹, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

²¹ Ibid.

²² Ibid.

²³ Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2004, reiterada en la sentencia T-634 de 2013.

²⁴ Corte Constitucional, sentencias C-640 de 2010, T-407 de 2012 y T-517 de 1998.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2005.

²⁶ Corte Constitucional, sentencia C-594 de 2014.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia T-634 de 2013.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-881 de 2014.

²⁹ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).



“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado³⁰

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado³¹ (...)”.

IX. CASO EN CONCRETO

El caso sub examine se originó con base en el escrito presentado por la señora LUZ STELLA DURAN ORTIZ, reclamando el amparo de sus Derechos a la Intimidad Personal y Familiar y Buen Nombre, los cuales considera vulnerados tras la existencia de una cámara de seguridad que fue instalada por el accionado JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, Representante Legal de DOMICILIOS LA HORMIGUITA DE SAN GIL, en un poste que queda ubicado en frente de su residencia, aduciendo que su enfoque está mal direccionado, en tanto que estaba dirigido hacia el segundo y tercer pisos de su residencia, viendo afectada su privacidad, y por esa razón deprecia se conmine al accionado para redireccionarla, de forma tal que muestre el espacio público de frente a su empresa y no su casa de habitación, aspecto que solicitó como medida provisional, la cual fue decretada por el Despacho en el auto admisorio, situación que luego de un segundo requerimiento a la parte pasiva en este trámite, fue acatada a cabalidad como así lo muestra el material probatorio allegado por el apoderado de la parte accionada, no obstante la libelista reitera al despacho el desacato de la medida adoptada incluso a la fecha del 1 de septiembre de 2021 conforme el ultimo escrito allegado al despacho.

Sin embargo, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional ya está superada; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los Derechos Fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para abordar el tema en concreto se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, tras el traslado efectuado al accionado JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, se infiere con certeza que la medida provisional fue acatada por éste, puesto que en el material probatorio aportado, que contiene evidencia fílmica y fotográfica de fechas Agosto 22, 23, 26 y 30 de 2021, se puede corroborar que contiene imágenes captadas de la cámara de vigilancia objeto de controversia, avizorándose una perspectiva totalmente diferente a lo manifestado inicialmente por la libelista, pues en momento alguno se vislumbran enfoques al segundo y tercer piso de su residencia, sino un monitoreo constante sobre la calle del sector que habita y el frente de la empresa de propiedad del accionado. Tal y como se evidencia entre otras en la aportada por la accionada como CAMARA 4.3 (agosto 23 de 2021) y CAMARA 4.1 (agosto 30 de 2021). Así las cosas, y bajo este aspecto resulta ostensible el fracaso del reclamo, tras configurarse una causal de carencia actual de objeto por el hecho superado.

³⁰ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

³¹ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



En ese orden de ideas, cabe resaltar que la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, manifiesta en su intervención que, pese a que no se acudió a ella para obtener el permiso de instalación de dicha cámara, ello no representa violación o amenaza de forma particular a derecho fundamental alguno de la accionante, puesto que, al contrario, presta oficiosamente un servicio a la comunidad, toda vez que con ello, se pueden esclarecer hechos que sucedan en el área, orientada a conseguir un propósito constitucionalmente importante como lo es la prevalencia del interés general (artículo 1 de la Constitución) y la garantía del orden público (artículo 2 de la Constitución) y que en adición a esto, la medida analizada resulta conducente para alcanzar dicho propósito, pues es evidente que tienen un efecto disuasorio frente a las actividades delictivas, contribuyendo a la investigación y sanción de las faltas penales o policivas que se llegasen a cometer.

Ahora bien, este estrado advierte que, con lo esbozado por la promotora de esta acción constitucional en su escrito genitor, como por la respuesta obtenida de parte de la Inspección Municipal de Policía de San Gil, existe un elemento adicional que obliga a decretar su improcedencia, en tanto que media un proceso policivo que se halla en trámite y dentro del cual el Inspector no se ha pronunciado de fondo, aspecto que según la línea jurisprudencial que ha aducido este Fallador, en los casos en que se suscita una discusión que debe ser resuelta en el ámbito administrativo, para su trámite existen otros medios idóneos ante el Juez Natural, los cuales detentan la eficacia, economía y celeridad pertinente para reclamar los derechos en controversia, y que como lo ha contemplado la honorable Corte Constitucional deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental, pues considera el Despacho que el escenario de la jurisdicción propia ofrece una protección cierta, efectiva y concreta del derecho, en idénticas condiciones que las que podría brindarse por este mecanismo de amparo, y en tal sentido no puede desplazarse la competencia del Juez natural, de conformidad con el requisito de subsidiariedad que comporta la acción de tutela, pues aspectos diferentes a tal circunstancia, deberán ser objeto de otra clase de reclamación por parte del accionante, de ser procedentes, dentro del decurso de las actuaciones administrativas pertinentes como mecanismo principal de defensa de sus derechos de contenido legal, puesto que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa o el Juez Natural, advirtiéndose de tal manera, además, las causales de improcedencia de la presente acción constitucional por subsidiariedad.

Lo anterior a tono con lo expresado por el máximo órgano de Cierre Constitucional, que en su sentencia T-224 de 2018³², expresó:

“(…) ACCION DE TUTELA PARA SOLICITAR EL RETIRO O REUBICACION DE CAMARA DE VIGILANCIA-Improcedencia por incumplir requisito de subsidiariedad, por no acudirse previamente a la administración municipal, ni al procedimiento administrativo general

*La Corte estimó que no hay lugar a resolver de mérito, habida cuenta de que no se cumplió con el requisito de subsidiariedad dado que, del caudal probatorio adosado al expediente, **no se extrae que el actor haya agotado, previa iniciación de este trámite, el conducto regular, esto es, haber acudido a la Unidad Residencial y a la administración municipal, para solicitar lo que por esta vía depreca.** Sumado a ello, tampoco se vislumbra que dicha censura se haya zanjado ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa que dispone de medios de defensa idóneos y eficaces para la salvaguarda de sus derechos, razón por la cual el amparo solicitado no está llamado a prosperar toda vez que este mecanismo no puede ser utilizado de manera directa y principal para soslayar los procedimientos apropiados para la protección de sus garantías superiores pues de permitirse ello desnaturalizaría la razón de ser de este trámite residual y subsidiario. **Para finalizar, el accionante no acreditó la calidad de sujeto de especial protección constitucional que amerite la impostergradable intervención del juez de amparo, ni tampoco demostró que el funcionamiento de la cámara le ocasione un perjuicio urgente, grave, impostergradable, inminente e irremediable dado que, en la experticia que obra en el expediente, se aprecia un***

³² Sentencia T-224 del 08 de junio de 2018 (M.P. Alberto Rojas Ríos).



CD que contiene las grabaciones de la cámara de vigilancia objeto de controversia y las cuales registran un panorama totalmente adverso a lo narrado por el petente pues en momento alguno se vislumbran enfoques a su residencia sino un monitoreo constante sobre las avenidas y calles del sector que habita. Así las cosas, y bajo esta perspectiva resulta palmario el fracaso del reclamo. (...)
(Negrilla y Subraya del Despacho).

Así las cosas, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la improcedencia del Amparo de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de las causales de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO y por el requisito de SUBSIDIARIEDAD, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de las vinculadas EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. (ESSA – GRUPO EPM), la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

Finalmente, se le reconocerá personería al Abogado MILTON RUIZ PORRAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.956.412 expedida en San Gil, y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., como apoderado de la empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA, identificada con Nit no. 1100956799-2, representada legalmente por el señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, en los términos y para los fines del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora LUZ STELLA DURÁN ORTIZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 37'895.057 expedida en San Gil (S), en contra de JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, Representante Legal de la empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA DE SAN GIL, identificada con Nit no. 1100956799-2, con fundamento en la concreción de las causales de CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO y por el requisito de SUBSIDIARIEDAD, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la EMPRESA ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP. (ESSA – GRUPO EPM), la INSPECCIÓN MUNICIPAL DE POLICÍA DE SAN GIL, y la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN GIL, ya que no vulneran los Derechos Fundamentales de la accionante.

TERCERO. RECONÓZCASE PERSONERÍA al Abogado MILTON RUIZ PORRAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.956.412 expedida en San Gil, y portador de la T.P. No. 251300 del C. S. de la J., como apoderado de la empresa DOMICILIOS LA HORMIGUITA, identificada con Nit no. 1100956799-2, representada legalmente por el señor JONATHAN ANDRÉS MEJÍA PAREDES, en los términos y para los fines del poder conferido.



CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv.